



CIRCULAR N° 3790 / 31-10-2023
Correlativo Interno N° 7266

**SEGURO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO DE NIÑOS Y NIÑAS (SANNA). IMPARTE
INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL INCISO DÉCIMO DEL ARTÍCULO 14
DE LA LEY N°21.063**



Con fecha 28 de septiembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.614 que introdujo modificaciones a la Ley N°21.063, conocida como “Ley SANNA”, estableciéndose, para ciertos casos, un fuero laboral durante el uso del permiso otorgado, cuya vigencia inicia el 1 de noviembre de 2023.

Por su parte, la Subsecretaría de Salud Pública, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 21.063, ha comunicado a esta Superintendencia una definición de los conceptos de “tratamiento activo” y “seguimiento”, en virtud de los cuales se determinará el inicio y extensión del fuero laboral.

De esta manera, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley N°16.395 y el artículo 42 de la Ley N°21.063, esta Superintendencia ha estimado pertinente impartir instrucciones para la aplicación de lo dispuesto en el nuevo inciso décimo del artículo 14 de la Ley N°21.063, sobre la forma de emitir la licencia médica SANNA, así como las condiciones que se deben reunir para hacer efectiva la distinción entre tratamiento activo y seguimiento.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Conforme lo establece el nuevo inciso décimo del artículo 14 de la Ley N°21.063, las personas beneficiarias del permiso otorgado con motivo de las contingencias establecidas entre las letras a) y d) del artículo 7° de la citada ley, a saber: cáncer, trasplante de órgano sólido y de progenitores hematopoyéticos, fase o estado terminal de la vida y accidente grave con riesgo de muerte o de secuela funcional grave y permanente, cuando éste se destine al acompañamiento de un niño o una niña en tratamiento activo – lo que deberá certificarse por el respectivo médico tratante – gozarán de un fuero laboral durante el permiso y ciento ochenta días después del expirada la última licencia emitida para dicho tratamiento. En el caso de trabajadores y trabajadoras sujetos a este fuero laboral, el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez competente, quien, en todo caso, podrá conceder tratándose de las causales de los números 4 y 5 del artículo 159 y en las del artículo 160 del Código del Trabajo.

Con todo, una vez concluido el tratamiento activo, respecto de las licencias médicas otorgadas como consecuencia de controles de seguimiento del niño o niña y por la contingencia de la letra e) del aludido artículo 7° (enfermedad grave que requiera hospitalización en una unidad de cuidados intensivos o de tratamientos intermedios), se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 161 del Código del Trabajo.

En el caso de los trabajadores contratados por obra o faena determinada o bien por un plazo fijo, el fuero terminará de pleno derecho concluida la obra o faena para la que fue contratado o bien una vez concluido el plazo del contrato, respectivamente.

II. CONCEPTO DE TRATAMIENTO ACTIVO Y SEGUIMIENTO

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 21.063, se entenderá por “enfermedad activa” la condición médica en la que una enfermedad o patología está en curso y presenta síntomas clínicos evidentes. De esta manera, una enfermedad activa es aquella que está actualmente afectando al paciente y que muestra signos y síntomas característicos de la enfermedad en un determinado momento. Ello implica que el proceso patológico que causa la enfermedad está en marcha y afecta la salud del niño o niña.

Ahora bien, para el correcto ejercicio del derecho consagrado en el inciso décimo del artículo 14 de la Ley SANNA, el “tratamiento activo” corresponderá a las medidas terapéuticas farmacológicas y no farmacológicas, que están siendo aplicadas a los niños y niñas, con fines

curativos o paliativos, bajo prescripción y supervisión médica, ya sea en modalidad cerrada (hospitalizados) o ambulatoria.

A su turno, se entenderá por "seguimiento de la enfermedad" al monitoreo continuo de la condición de un paciente a lo largo del tiempo, ya sea para evaluar la progresión de la enfermedad, la respuesta al tratamiento o simplemente para asegurar que la enfermedad se mantenga bajo control. En este caso, no hay existencia de síntomas clínicos evidentes o, en caso de existir, éstos se encuentran controlados.

III. DE LA EMISIÓN Y TRAMITACIÓN DE LA LICENCIA MÉDICA SANNA

Para la emisión de la licencia médica SANNA, se deberá cumplir el procedimiento y condiciones establecidos en el Capítulo III de la Circular N° 3.785, de 2023, de esta Superintendencia. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en consideración que para la identificación de la condición de "tratamiento activo" o "seguimiento", conforme a lo establecido en el inciso décimo del artículo 14 de la Ley N° 21.063, se debe proceder de la siguiente manera:

- 1) En la Sección A.2. del formulario de licencia médica SANNA, el médico tratante debe consignar que ésta ha sido otorgada por tratamiento activo de la enfermedad del niño o niña, debiendo marcar con un número "1". el cuadro respectivo, o bien que se trata de una licencia de seguimiento, caso en el cual debe registrar en el recuadro respectivo el número "2".
- 2) Si el profesional tratante no consigna en la licencia médica que el niño o niña se encuentra en tratamiento activo, se entenderá que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 21.063, la patología se encuentra en etapa de seguimiento.

En relación con la tramitación de esta licencia médica, ella se efectuará conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Circular N° 3.785, de 2023, de esta Superintendencia. Tratándose de la COMPIN, dentro de su rol de contraloría médica, ésta podrá modificar la condición de tratamiento activo o seguimiento, inicialmente indicada por el profesional emisor de la licencia médica. En todo caso, respecto de dicho pronunciamiento se podrá interponer recurso de reposición ante esa misma entidad dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación. Asimismo, el trabajador o trabajadora podrá reclamar ante la Superintendencia de Seguridad Social, en el plazo de 30 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución emitida por la COMPIN.

IV. VIGENCIA

Las instrucciones impartidas por la presente Circular, comenzarán a regir a contar del 1 de noviembre de 2023, conforme lo establece el inciso primero del artículo primero transitorio de la Ley N°21.614.

PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)

GOP/LDS/JRO/BHA

DISTRIBUCIÓN:

Departamento COMPIN Nacional
Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744
Instituto de Seguridad Laboral
Subsecretaría de Salud Pública
Subsecretaría de Previsión Social

Firmado Electrónicamente por:			
	Nombre		ANA PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
	Cargo		SUPERINTENDENTE(S)
	Fecha y Hora		martes, 31 octubre 2023 16:46:47
	Autorizado		